

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

RADICACIÓN: 11001310304520210055900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: JUAN PABLO GARCIA ORJUELA
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA PINZON LOZANO

Una vez cumplidos los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso,

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial *Juan Pablo García Orjuela* presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *Sandra Patricia Pinzón Lozano*, con la finalidad de obtener el cobro ejecutivo del acuerdo de pago aportado como base de la ejecución.

Mediante proveído calendado 10 de agosto de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las siguientes sumas:

- I) Por la suma de \$20'000.000.oo, por concepto del capital a que hace referencia el convenio de pago con fecha de creación el día 29 de enero de 2020 y fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2020.
- II) Por los intereses moratorios, causados desde el día 31 de julio de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. 2.
- III) Por la suma de \$30'000.000.oo, por concepto del capital a que hace referencia el convenio de pago con fecha de creación el día 29 de enero de 2020 y fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2020.
- IV) Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P. s que se relacionarán a continuación, ordenándose, además, el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, (fl. 12 Digital) quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito *Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido y la innominada*. (Fl 10 Digital)

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte ejecutante se pronunció al respecto. (Fl. 13 Digital) En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023 se decretaron y practicaron las pruebas oportunamente pedidas; se tuvo por desistida la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y se escucharon las alegaciones finales.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El demandante aparece como beneficiario del título base de la ejecución, como quiera que de las documentales aportadas se desprende carta de endoso del título ejecutivo donde queda como legitimado quien presenta la demanda para el cobro del título, y la demandada como deudora del pagaré soporte de recaudo. (Fl 02DemandaAnexos expediente digital, páginas 5-8)

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda tendiente a establecer las obligaciones cobradas –acuerdo de pago-, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de Ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a la demandada, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el demandante corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que la demandada, fue quien suscribió las letras de cambio.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte ejecutada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

EXCEPCIONES:

l) *Inexistencia de la obligación*

Fundamento: Como fundamento de la excepción de inexistencia de la obligación presentada indica el apoderado judicial de la ejecutada lo siguiente: *“a través de conversaciones posteriores con el endosante, Señor CELSO CARREÑO ARÉVALO, acordaron que, se suscribiría otro convenio de pago en fecha 30 de diciembre de 2020, para ello, le exigió a la demandada a través de sus abogadas que, firmara y autenticara el nuevo convenio que ellas le enviaron, presentación personal que realizó el día 04 de enero de 2021 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., compromiso que mi mandante cumplió, pero el endosante no, además le retiene en forma ilegal una letra de cambio en blanco. Inexistiendo por lo expuesto la obligación deprecada, debido a que, el endosante no cumplió con lo pactado con la demandada y actuó de mala fe al endosar el Convenio de pago al demandante.”*

Argumentación: Frente a la inexistencia de la obligación que se alega sucintamente por el extremo pasivo, sirve de respaldo la existencia plena del título ejecutivo que fue presentado con la demanda denominado *“convenio de pago”*, el cual no fue atacado por la ejecutada, a lo que se suma que no aportaron prueba alguna para desvirtuar la existencia del mismo como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso. Por el contrario, en el interrogatorio de parte realizado a la demandante (Audiencia Minuto 54:40 y ss) aquella reconoció el documento base de la presente acción ejecutiva y además admitió que aún debe la suma de dinero contenida en el acuerdo de pago. Afirmó que no ha realizado el pago o ningún abono a dicho convenio de pago porque el acreedor inicial le hizo firmar unas letras en blanco y el compromiso era que el señor Celsio Carreño debía devolverle las letras para poder hacer el pago del acuerdo, al no haberlas recibido aquella decidió no pagar.

No obstante, los asuntos derivados de las relaciones crediticias, o pactos verbales entre la demandante y el señor Celsio Carreño no son del resorte de este proceso ejecutivo, ni acreditan la inexistencia de la obligación que aquí se cobra, pues el acuerdo o compromiso de pago de la ejecutada, no quedó supeditado a ninguna condición o al cumplimiento de obligaciones recíprocas de quien aparece como acreedor inicial.

Lo cierto es que, para los efectos de esta acción ejecutiva, existe una obligación insoluta, que se encuentra contenida en el documento denominado “convenio de pago” y que la ejecutada aceptó y reconoció, y además admite que no ha sido pagado.

2) “Cobro de lo no debido”

En lo que tiene que ver con esta excepción, la parte ejecutada alega que *“La apoderada del demandante afirma en las pretensiones que, quien le otorgó poder fue el Señor HAIVER YESID GONZALEZ ARANGO y mi poderdante, Señora SANDRA PATRICIA PINZÓN LOZANO, no ha firmado convenio de pago con su poderdante ni le debe suma de dinero alguna, es decir su Señoría, que se configura el cobro de lo no debido.”*

Frente a esta excepción considera el despacho que su formulación carece de argumentación jurídica, dado que se cimienta en un error mecanográfico de uno de los hechos de la demandada (hecho 6), que no tienen ninguna trascendencia en el presente asunto, dado que desde que se libró mandamiento de pago por auto de fecha 10 de agosto de 2021, se dejó claro quién es el beneficiario de la obligación contenida en el acuerdo de pago, así mismo el poder que obra a folio 2 del documento digital 02EscritoDemandaAnexos, cumple con los requisitos formales exigidos legalmente y fue otorgado por el ejecutante *Juan Pablo García Orjuela*.

Sumado a lo anterior, se reitera que la misma ejecutada aceptó, en su interrogatorio de parte, que adeuda la suma contenida en el título base de la presente ejecución.

Así las cosas, esta excepción también está llamada al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**
Hoy 30 de marzo de 2023

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b4bfb74b2d8d15b2b6facf34dcf2a465f2da49d87e273f22b3351ec52b161**

Documento generado en 29/03/2023 09:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>